EXPTE. D- 3657 /26-27

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

SISTEMA DE CONTINUIDAD, TRAZABILIDAD Y RESPUESTA INTEGRAL EN EL MARCO DE LA LEY 13.298 DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TÍTULO PRELIMINAR - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° - Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer el Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecido en la Ley 13.298, mediante mecanismos destinados a garantizar: a) continuidad en las intervenciones; b) trazabilidad institucional de las actuaciones; c) coordinación efectiva entre los organismos; d) reducción de cargas administrativas innecesarias; e) respuesta oportuna ante solicitudes de intervención y recursos; f) supervisión técnica de las intervenciones; g) cuidado de los equipos profesionales; h) adecuación de los recursos a las necesidades territoriales.

ARTÍCULO 2° - Marco normativo e interpretación. La presente ley se dicta en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional), la Ley Nacional N° 26.061, la Ley N° 13.298 y su Decreto Reglamentario N° 300/05. Sus disposiciones deberán interpretarse conforme al interés superior del niño, el principio de autonomía progresiva, el derecho a ser oído, la no discriminación, la perspectiva de género y diversidad, y el enfoque de interseccionalidad, sin perjuicio de las adecuaciones que correspondan cuando el niño, niña o adolescente presente discapacidad, conforme la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 3° - Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente ley el organismo provincial que tenga a su cargo la conducción del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en los términos del Decreto N° 300/05, o el que en el futuro lo sustituya.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

TÍTULO I -MODIFICACIONES A LA LEY 13.298

Capítulo I - Continuidad institucional y trazabilidad

ARTÍCULO 4° - Incorporación del artículo 19 bis. Incorpórase como artículo 19 bis de la Ley 13.298 el siguiente:

> *"Artículo 19 bis. Las intervenciones realizadas por los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos deberán garantizar la continuidad institucional del caso, con independencia de los cambios de profesional, equipo, sede, municipio o jurisdicción territorial que pudieran producirse. Las actuaciones, informes, medidas, derivaciones y antecedentes deberán integrar el legajo institucional correspondiente al niño, niña o adolescente y no podrán quedar vinculados exclusivamente a los registros personales del agente interviniente."*

ARTÍCULO 5° - Incorporación del artículo 19 ter. Incorpórase como artículo 19 ter de la Ley 13.298 el siguiente:

> *"Artículo 19 ter. Trazabilidad. El Registro Estadístico Unificado de Niñez y Adolescencia (REUNA), o el sistema que en el futuro lo sustituya, deberá garantizar la trazabilidad de las intervenciones realizadas en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. A tal efecto deberá permitir identificar, como mínimo:*
>
> a) organismo y equipo interviniente;
>
> b) fecha de cada actuación;
>
> c) medida adoptada;
>
> d) responsable institucional de la intervención;
>
> e) plazos y vencimientos;
>
> f) derivaciones y transferencias;
>
> g) solicitudes de recursos;
>
> h) respuestas recibidas;
>
> i) actuaciones pendientes;
>
> j) fecha de cierre o modificación de la intervención."

Capítulo II - Transferencia territorial

ARTÍCULO 6° - Incorporación del artículo 19 quater. Incorpórase como artículo 19 quater de la Ley 13.298 el siguiente:

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

"Artículo 19 quater. Transferencia territorial. Cuando un niño, niña o adolescente modifique su residencia habitual y corresponda la intervención de otro Servicio Local, el Servicio de origen deberá iniciar la transferencia de la intervención dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles de tomar conocimiento de dicha circunstancia, salvo que razones fundadas de urgencia determinen la necesidad de una actuación inmediata. La reglamentación podrá adecuar este plazo en función de la extensión territorial y la dotación de personal de cada Servicio Zonal."

ARTÍCULO 7° - Incorporación del artículo 19 quinquies. Incorpórase como artículo 19 quinquies de la Ley 13.298 el siguiente:

"Artículo 19 quinquies. El Servicio Local receptor deberá registrar la recepción de la transferencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La transferencia deberá contener, como requisito indispensable, a fin de garantizar celeridad y no repetición de actuaciones:

a) antecedentes relevantes;

b) medidas vigentes;

c) vencimientos;

d) estrategia de intervención;

e) actuaciones pendientes;

f) recursos requeridos;

g) información necesaria para garantizar la continuidad."

ARTÍCULO 8° - Incorporación del artículo 19 sexies. Incorpórase como artículo 19 sexies de la Ley 13.298 el siguiente:

"Artículo 19 sexies. La transferencia territorial no interrumpirá las medidas de protección vigentes. El Servicio Local de origen mantendrá la responsabilidad institucional respecto de la continuidad de las medidas hasta la aceptación formal de la transferencia por parte del Servicio Local receptor. Cuando exista una situación urgente, el Servicio receptor deberá adoptar las medidas necesarias aun cuando la transferencia administrativa no se encuentre formalmente concluida."

ARTÍCULO 9° - Incorporación del artículo 19 septies. Incorpórase como artículo 19 septies de la Ley 13.298 el siguiente:

"Artículo 19 septies. La falta de aceptación injustificada de una transferencia deberá ser puesta en conocimiento del Servicio Zonal correspondiente, que deberá intervenir a efectos

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

de garantizar la continuidad de la protección, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Título VI de la presente ley."

Capítulo III - No duplicación de información

ARTÍCULO 10° - Incorporación del artículo 19 octies. Incorpórase como artículo 19 octies de la Ley 13.298 el siguiente:

"Artículo 19 octies. Los organismos integrantes del Sistema de Promoción y Protección Integral no podrán exigir la reproducción de información que se encuentre disponible en el legajo institucional o en los sistemas interoperables habilitados, salvo que de la misma se desprenda información desactualizada o insuficiente, se requiera información complementaria, o corresponda efectuar una nueva evaluación profesional."

ARTÍCULO 11° - Incorporación del artículo 19 nonies. Incorpórase como artículo 19 nonies de la Ley 13.298 el siguiente:

"Artículo 19 nonies. La remisión de información a otro organismo no generará, por sí misma, la obligación de confeccionar un nuevo informe cuando los antecedentes requeridos se encuentren disponibles y actualizados. La producción de nueva información no deberá contener material revictimizante ni versar sobre cuestiones ya saldadas en instancias previas, salvo causa fundada que justifique su producción."

Capítulo IV - Interoperabilidad con el Poder Judicial

ARTÍCULO 12° - Incorporación del artículo 19 decies. Incorpórase como artículo 19 decies de la Ley 13.298 el siguiente:

"Artículo 19 decies. La Autoridad de Aplicación promoverá, en el marco de sus competencias, mecanismos de interoperabilidad con la Suprema Corte de Justicia, la Procuración General y los órganos judiciales competentes, destinados al intercambio seguro y eficiente de información relevante para la protección de derechos, en un todo de acuerdo con la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales y la normativa de confidencialidad aplicable a niñas, niños y adolescentes. La implementación de dichos mecanismos deberá respetar la autonomía funcional y las competencias propias del Poder Judicial y del Ministerio Público."

ARTÍCULO 13° - Incorporación del artículo 19 undecies. Incorpórase como artículo 19 undecies de la Ley 13.298 el siguiente:

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

"Artículo 19 undecies. Cuando un órgano judicial requiera información incorporada al legajo institucional, el organismo administrativo deberá remitirla por los mecanismos habilitados, sin perjuicio de la facultad judicial de requerir informes, evaluaciones o actuaciones complementarias."

TÍTULO II - SISTEMA DE ALERTAS Y NIVELES DE URGENCIA

ARTÍCULO 14° - Sistema de alertas. La Autoridad de Aplicación deberá implementar en el REUNA, o el sistema que lo sustituya, mecanismos de alertas para informar, como mínimo: a) vencimientos de medidas; b) revisiones obligatorias; c) transferencias pendientes; d) solicitudes de recursos pendientes de respuesta; e) requerimientos interinstitucionales pendientes; f) demás actuaciones cuyo vencimiento pueda comprometer la continuidad de una medida de protección. Las alertas deberán ser accesibles al profesional o equipo responsable y a la autoridad funcional correspondiente.

ARTÍCULO 15° - Niveles de urgencia. La reglamentación establecerá los niveles de urgencia y los plazos de respuesta correspondientes a cada tipo de actuación.

TÍTULO III - FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ZONALES

ARTÍCULO 16°. Los Servicios Zonales, además de las funciones establecidas por la normativa vigente, deberán garantizar mecanismos de respuesta y seguimiento respecto de las solicitudes efectuadas por los Servicios Locales de su jurisdicción.

ARTÍCULO 17°. Toda solicitud de intervención dirigida al Servicio Zonal deberá registrar:

a) fecha y hora;
b) Servicio Local solicitante;
c) motivo;
d) nivel de urgencia;
e) recurso o intervención requerida;
f) responsable de la respuesta;
g) respuesta brindada;
h) fecha de respuesta;
i) actuaciones pendientes.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 18°. Cuando un Servicio Local solicite la intervención del Servicio Zonal ante una situación que pueda comprometer la integridad, alojamiento, salud o continuidad de una medida de protección de un niño, niña o adolescente, la respuesta deberá producirse dentro del plazo correspondiente al nivel de urgencia establecido reglamentariamente.

ARTÍCULO 19°. Toda solicitud de vacante, alojamiento, traslado, dispositivo de protección o recurso especializado efectuada por un Servicio Local deberá quedar registrada institucionalmente en el sistema previsto en el artículo 19 ter de la Ley 13.298.

ARTÍCULO 20°. La inexistencia de disponibilidad del recurso solicitado deberá ser informada de manera fundada e indicar, cuando corresponda:

a) inexistencia de disponibilidad;
b) recursos alternativos disponibles;
c) responsable de la gestión;
d) plazo estimado de respuesta o disponibilidad.

La mera indicación de "no hay vacantes" no será considerada respuesta suficiente cuando exista una situación que requiera protección inmediata.

TÍTULO IV -SUPERVISIÓN TÉCNICA Y CUIDADO DE LOS EQUIPOS

ARTÍCULO 21°. Los Servicios Locales y Zonales deberán contar con mecanismos periódicos de supervisión técnica de las intervenciones y de co-cuidado de los equipos profesionales.

ARTÍCULO 22°. La supervisión técnica deberá contemplar, como mínimo:

a) análisis de casos complejos;
b) revisión interdisciplinaria de estrategias;
c) identificación de obstáculos institucionales;
d) evaluación de alternativas de intervención;
e) necesidades de capacitación;
f) prevención y abordaje del desgaste profesional.

ARTÍCULO 23°. La supervisión podrá ser desarrollada por:

a) profesionales especializados externos al equipo;

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

b) equipos dependientes de la Autoridad de Aplicación;

c) universidades públicas o privadas;

d) instituciones especializadas;

e) otros mecanismos que garanticen independencia y competencia técnica.

ARTÍCULO 24°. Los espacios destinados al cuidado y supervisión de los equipos deberán respetar la confidencialidad de la información personal y profesional, sin perjuicio de la obligación de registrar los obstáculos institucionales que requieran intervención de la autoridad competente.

TÍTULO V - CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 25°. La Autoridad de Aplicación establecerá un programa permanente de capacitación para los equipos de los Servicios Locales y Zonales, que deberá contemplar, como mínimo:

a) normativa del Sistema;

b) utilización del REUNA o del sistema que lo reemplace;

c) gestión y transferencia de legajos;

d) medidas de protección;

e) medidas de abrigo;

f) articulación interinstitucional;

g) protección de datos personales;

h) abordaje interdisciplinario;

i) supervisión y cuidado de equipos.

ARTÍCULO 26°. La incorporación de nuevos agentes deberá incluir una instancia de inducción y capacitación que permita garantizar la continuidad de las intervenciones existentes.

TÍTULO VI - RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 27°. La omisión injustificada de registrar, actualizar, transferir o responder las actuaciones que resulten obligatorias conforme a la presente ley constituirá incumplimiento de los deberes de funcionario público, y será evaluada conforme al régimen disciplinario previsto en la Ley N° 10.430 (Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires) o el régimen estatutario que en cada caso resulte aplicable.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
8
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 28°. La determinación de responsabilidad individual deberá considerar, previamente:

a) la existencia y disponibilidad de herramientas tecnológicas;
b) la capacitación recibida;
c) las funciones asignadas;
d) la carga de trabajo;
e) la disponibilidad de recursos humanos;
f) las condiciones de conectividad y funcionamiento de los sistemas;
g) la existencia de situaciones de urgencia;
h) toda otra circunstancia que pudiera incidir en el cumplimiento.

ARTÍCULO 29°. Cuando corresponda, las situaciones de incumplimiento serán comunicadas a la autoridad competente para la aplicación del régimen disciplinario correspondiente, de conformidad con la normativa aplicable.

TÍTULO VII - ÍNDICE PROVINCIAL DE CAPACIDAD Y PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 30°. La Autoridad de Aplicación elaborará anualmente un Índice Provincial de Capacidad del Sistema de Promoción y Protección de Derechos, aplicable a los Servicios Locales y Zonales, que deberá contemplar, como mínimo:

a) población de niñas, niños y adolescentes;
b) cantidad de intervenciones;
c) cantidad y duración de medidas de protección;
d) cantidad de medidas de abrigo;
e) cantidad de derivaciones;
f) cantidad de municipios bajo jurisdicción;
g) extensión territorial y distancias;
h) cantidad y especialidad de profesionales;
i) personal administrativo;
j) recursos materiales y tecnológicos;
k) tiempos de respuesta;

l) solicitudes de recursos pendientes;
m) complejidad de las intervenciones.

ARTÍCULO 31°. Cuando el Índice Provincial determine una capacidad insuficiente respecto de la demanda territorial, la Autoridad de Aplicación deberá elaborar un Plan de Adecuación Territorial, que podrá contemplar:

a) incorporación de profesionales;
b) ampliación de equipos;
c) refuerzo administrativo;
d) creación o ampliación de sedes;
e) recursos de movilidad;
f) conectividad y equipamiento;
g) redistribución territorial;
h) creación de subzonas;
i) incorporación de dispositivos especializados.

TÍTULO VIII - TRANSPARENCIA E INFORMES

ARTÍCULO 32°. La Autoridad de Aplicación publicará anualmente información estadística agregada respecto del funcionamiento del Sistema, desagregada por Servicio Zonal, preservando la identidad y confidencialidad de los niños, niñas y adolescentes conforme la Ley N° 25.326, debiendo incluir, como mínimo:

a) intervenciones;
b) medidas de protección;
c) medidas de abrigo;
d) derivaciones;
e) solicitudes de recursos;
f) tiempos de respuesta;
g) recursos disponibles;
h) dotación de los equipos;
i) indicadores de capacidad territorial.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
10
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 33°. La Autoridad de Aplicación remitirá anualmente a la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires un informe sobre la implementación de la presente ley, sus resultados y los principales obstáculos detectados.

TÍTULO IX -DISPOSICIONES FISCALES, TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 34° - Cláusula de gastos. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas presupuestarias correspondientes a la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las adecuaciones y ampliaciones presupuestarias que el Poder Ejecutivo disponga para su efectiva implementación.

ARTÍCULO 35° - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 36°. Dentro de los ciento ochenta (180) días de la reglamentación deberá establecerse:

a) el sistema de alertas;
b) los protocolos de transferencia;
c) los niveles de urgencia;
d) los estándares de respuesta;
e) los mecanismos de supervisión;
f) los criterios del Índice Provincial de Capacidad.

ARTÍCULO 37°. La implementación de los mecanismos tecnológicos previstos por la presente ley será progresiva, priorizando aquellas actuaciones vinculadas con medidas de protección, medidas de abrigo, transferencias territoriales y solicitudes de recursos.

ARTÍCULO 38°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
11
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

La Provincia de Buenos Aires adoptó en 2005, mediante la Ley 13.298 y su Decreto Reglamentario N° 300/05, un Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que abandonó formalmente el paradigma tutelar y reconoció a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derecho, en cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Ley Nacional 26.061. Dos décadas después, sostenemos que esa transformación de paradigma sigue, en gran medida, incumplida en su faz operativa. No porque falten normas, sino porque las normas no alcanzan por sí solas a torcer la inercia de un sistema fragmentado.

La Provincia cuenta hoy con 25 Servicios Zonales que coordinan a los Servicios Locales de sus respectivos departamentos judiciales, con realidades poblacionales, territoriales y de dotación de personal absolutamente heterogéneas. El Decreto 300/05 les asigna funciones de coordinación, resolución de conflictos, supervisión y sistematización estadística. El problema que este proyecto viene a resolver no es, entonces, la ausencia de funciones, sino la ausencia de mecanismos exigibles que garanticen su cumplimiento efectivo, que permitan registrar su ejecución, determinar responsabilidades con criterio justo, y evitar que el costo de la discontinuidad administrativa recaiga -como recae hoy- sobre el cuerpo y la vida de niñas, niños y adolescentes que ya atraviesan una situación de vulneración de derechos.

Cuando un niño cambia de domicilio y su legajo no lo acompaña, no se produce una demora administrativa: se produce una revictimización. Cuando una medida de protección vence sin que nadie sea alertado, no falla un procedimiento: falla la garantía estatal de protección especial que consagran el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la doctrina de la Corte Interamericana en materia de niñez, que exige de los Estados una diligencia reforzada precisamente porque se trata de sujetos en desarrollo. Cuando un Servicio Local debe reconstruir por tercera vez la historia de un niño porque la información no circula entre organismos, no se está optimizando un trámite, se está sometiendo nuevamente a esa niña o adolescente a relatar su propia vulneración, en contradicción con el principio de no revictimización que este mismo Estado provincial dice sostener.

En la actualidad, existen intervenciones interrumpidas por cambios de jurisdicción, rotación o ausencia de profesionales sin traspaso ordenado del caso; falta de respuesta entre organismos ante solicitudes de recursos o vacantes; duplicación de informes ya producidos; y ausencia de mecanismos sistemáticos de supervisión técnica y cuidado de los equipos que, sobrecargados y sin acompañamiento, terminan absorbiendo individualmente fallas que son estructurales. El Registro Estadístico Unificado de Niñez y Adolescencia (REUNA) constituye, en la letra de la reglamentación, un legajo digital único para todo el territorio provincial. Pero un registro que no

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 12 Pcia. BS. AS.

se actualiza, no se transfiere ni se utiliza de manera efectiva no es trazabilidad: es archivo. Esta iniciativa propone dar el paso pendiente desde la existencia de un registro hacia la garantía de una trazabilidad institucional real, exigible y verificable.

Trazabilidad significa, en los términos concretos que este proyecto incorpora a la Ley 13.298, que toda intervención relevante permita conocer sin ambigüedad qué organismo actuó, cuándo lo hizo, qué medida adoptó, quién es responsable institucionalmente, qué plazo se encuentra vigente, qué se solicitó, a quién, qué respuesta se obtuvo y qué queda pendiente. No se trata de un ejercicio de control burocrático sobre los equipos profesionales, sino exactamente de lo contrario, uno de los principios estructurantes de esta reforma es la prohibición de exigir la reproducción de información ya disponible, para que ningún Servicio Local deba volver a redactar lo que ya obra en el legajo institucional. Aliviar la carga administrativa de los equipos y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes no son objetivos en tensión: en un sistema bien diseñado, se refuerzan mutuamente.

Esta lógica se sostiene con especial cuidado en la articulación con el Poder Judicial. El proyecto no avanza sobre las competencias constitucionales del Poder Judicial ni le impone el uso de sistemas administrativos ya que, la Ley 13.298 ya prevé instancias específicas de control judicial de legalidad y de comunicación obligatoria -como ocurre con la medida de abrigo, que debe ponerse en conocimiento del Asesor de Incapaces y del Juez de Familia dentro de las veinticuatro (24) horas-. Lo que esta reforma exige es que el Poder Ejecutivo provincial construya, dentro de su propia esfera de competencia y en pleno respeto de la autonomía judicial, mecanismos de interoperabilidad segura que eviten que esa articulación se traduzca en una cadena adicional de trámites que termina retrasando, precisamente, la respuesta que la urgencia del caso requiere.

Este proyecto no crea un nuevo sistema de niñez. Propone, con la mayor precisión técnica posible, algo mucho más concreto y mucho más urgente: que el sistema que ya existe pueda ser seguido, controlado y evaluado; que ningún caso dependa de una sola persona; que ninguna derivación pueda perderse en el pasaje de un organismo a otro; que ninguna solicitud quede sin respuesta; que ninguna información deba escribirse cinco veces; y que la falta de recursos sea identificada, de una vez, como lo que es -un problema del sistema- y deje de trasladarse, como ocurre hoy, al profesional que tuvo la mala suerte de estar de turno cuando el sistema falló.

Detrás de cada artículo de este proyecto hay un niño, una niña o un adolescente concreto que en algún departamento judicial de esta Provincia esperó una respuesta que no llegó a tiempo, o que llegó, pero no lo encontró porque nadie se la hizo saber. Legislar sobre continuidad, trazabilidad y respuesta no es legislar sobre procedimientos, significa legislar sobre la distancia

EXPTE. D- 3657 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 13 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

que existe, todavía, entre lo que la ley promete desde 2005 y lo que el Estado bonaerense efectivamente garantiza todos los días.

Por los fundamentos expuestos, solicito a los señores legisladores y las señoras legisladoras que acompañen con su voto favorable el presente proyecto de ley.